



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Yinedgar Jiménez Osorio contra la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima y otros, radicado 2020-00104-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el accionante que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

**PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Jefe de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima. Mediante auto de admisión se ordenó vincular al Presidente del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional, señora Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, al Director General de la Policía Nacional, Oscar Atehórtua Duque y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a cargo igualmente de la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra.

**PRETENSIONES:**

Se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – ÁREA TOLIMA, agendarle o concederle al actor una cita prioritaria con la especialidad de Psiquiatría, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes hechos:

1. El actor es paciente psiquiátrico, recibe atención, seguimiento, control y medicamentos por patologías de orden mental desde el año 2010, por parte del Área de Sanidad Tolima de la Policía Nacional.
2. Refiere el actor que tuvo su último control el día 24 de septiembre de 2019, conforme lo evidencia la orden No. 1909055147, emanada y firmada por la Dra. Cielo M. Jaramillo, psiquiatra adscrita al área de salud mental del Área de Sanidad Tolima de la Policía Nacional. En dicho control la profesional de la salud le ordenó un control en 6 meses por parte de la misma especialidad.
3. Manifiesta el actor en que su último control (24 de septiembre de 2019) mediante orden No. 1909189181, la mencionada psiquiatra le formuló los medicamentos que ha venido tomando desde que inició su tratamiento por la patología mental, estos son, 60 pastillas de Setralina e igual cantidad de ácido valproico, para un período de 2 meses, con la indicación de que estos sean transcritos por 5 meses más.
4. Por lo anterior, indica el accionante que debió haber sido citado por el área de psiquiatría para control y seguimiento el día 24 de febrero del año en curso, sin que hasta la fecha, pese la infinidad de llamadas en el horario establecido a la línea telefónica No. 03827703365 destinada por Sanidad del Área Tolima de la Policía Nacional para atención a los usuarios en cuanto a solicitud de citas médicas haya logrado establecer comunicación. Agrega que esta línea no se encuentra habilitada, no es contestada a pesar de haberlo intentado en diferentes fechas y horas, y pasan más de 50 minutos infructuosamente.
5. Señala el actor que siempre le habían contestado la línea telefónica y le agendaban la cita sin ningún inconveniente, pero que Sanidad Tolima no le ha informado por ningún medio virtual o físico el cambio de la línea telefónica para solicitar citas.
6. Por lo anterior, el actor informa que actualmente se encuentra sin medicamentos, dado que los mismos se agotaron desde el pasado mes de abril. Añade que esta situación pone en riesgo su integridad física y emocional, así como la de sus familiares más cercanos, habida cuenta que

la suspensión del tratamiento altera su conducta y no le permite observar buen comportamiento personal, familiar y social.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 9 de junio de 2020 (Páginas 19 y 20) y notificada en debida forma a la parte accionada (páginas 21 a 24, 26).

### **CONTESTACIÓN:**

El Mayor Edisson Javier Cantor Olarte, Líder Proceso Tutelas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, efectúa contestación vista de páginas 27 a 29, por medio de la cual indica que en virtud de la delegación y desconcentración de funciones, la atención en salud que requiere el actor le corresponde a la Unidad de Salud Tolima de la Policía, sin que le sea posible, física y misionalmente, a la Directora General de Sanidad de la Policía Nacional responsabilizarse de la atención directa de cada Unidad. Indica el Mayor Cantor Olarte que el servidor público responsable de brindar la atención médica requerida por el actor es el Mayor Bladimir Acevedo Mora, director de la Unidad de Salud Tolima de la Policía Nacional (Página 28).

Por razón de lo anterior, la Dirección de Sanidad Tolima solicita declarar la desvinculación de la Dirección General de Sanidad de la presente tutela, habida cuenta que con base en la competencia de funciones y asignación presupuestal, la Unidad Prestadora de Salud Tolima es la llamada a dar trámite y cumplimiento al fallo de tutela (página 29).

Igualmente, el Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA, Jefe del Área Sanidad Tolima de la Policía Nacional, describió el traslado según documentación que obra de páginas 30 a 40, mediante la cual manifiesta que en ningún momento *“ha negado la atención en servicio médico al accionante, ya que es un usuario del Sistema de salud de la Policía Nacional, por ende tiene derecho al goce de los servicios médicos y la atención a las patologías diagnosticada por los médicos tratante de la unidad”*. (Página 31). En efecto, indica el Mayor Acevedo que en este caso se

presentó una ausencia de solicitud de cita en debida forma, por cuanto el agendamiento fue indebidamente realizado por el actor: *“es de señalar su Señoría que el número de teléfono al que hace referencia el accionante en su escrito de Tutela (038-2770365) es una línea call center, la cual no se encuentra en funcionamiento, debido a que se terminó el contrato con el operador, importante mencionar que la unidad prestadora de salud cuenta con su propia línea telefónica (038-2739811) la cual siempre se encuentra habilitada para la atención de los usuarios del Sistema de Salud de la Unidad. De la misma forma se encuentra en funcionamiento un nuevo operador encargado de recibir todas las llamadas para los requerimientos y el agendamiento de las citas médicas autorizadas por los médicos tratantes de la EPS. El cuál es el siguiente contacto (038-2611871)”*. (Página 31).

Por otra parte, este accionado sostiene que se ha presentado un hecho superado, teniendo en cuenta que se programó cita al actor para psiquiatría para el día 16 de junio de 2020 a las 9:00 a.m. (Página 33).

Por causa de lo anterior, el Director del Área de Salud Tolima de la Policía Nacional, solicita negar por improcedente esta acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al despacho resolver los siguientes: ¿Se encuentra acreditado, a efectos de declarar la figura del hecho superado, que el Área de Sanidad Tolima de la Policía Nacional autorizó y garantizó la realización

del control por psiquiatría que requería el actor, así como la entrega de los medicamentos formulados?

## **DERECHO A LA SALUD Y LOS SISTEMAS EXCEPCIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL**

De igual manera, en relación con el derecho a la salud y los sistemas especiales y excepcionales de salud de las fuerzas militares y la policía nacional, la corte constitucional ha puesto de presente las siguientes consideraciones acerca de los servicios que deben prestar y las reglas de justiciabilidad de tales subsistemas: *“ En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud”*. (Sentencia T-644 de 2014). Así las cosas, si conforme las reglas jurisprudenciales instituidas por la corte constitucional para la atención en salud en el régimen general, debe prestarse un servicio o suministrarse un medicamento en el modelo general, no existe razón alguna para que igualmente, conforme las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud, estas obligaciones no deban prestarse en los regímenes exceptuados de la policía y fuerzas militares: *“Para la Sala las reglas jurisprudenciales reseñadas sirven para ordenar cualquier hipótesis de transporte que requiera el paciente al modelo de salud de las Fuerzas Armadas - ya sea solo o acompañado-, con excepción del trasladado en ambulancia. Lo anterior, en razón de que el plan de servicios de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional solo previó el transporte medicalizado de los pacientes. La ausencia de una regulación más amplia en el transporte obliga a que el juez constitucional garantice el acceso del derecho a la salud en los casos en que no existe cobertura en el plan de servicios de ese sistema especial de salud, al punto que la protección sea equivalente a la que tienen los afiliados al Sistema General de Seguridad Social. Por tanto, la igualdad en el acceso a las atenciones hospitalarias se garantiza con la apertura de las hipótesis en que el juez de tutela puede ordenar un desplazamiento para los usuarios de los Establecimientos de Sanidad Militar o de la Policía Nacional”*. (Ibídem).

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

*“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*

## **CASO CONCRETO**

Advierte este despacho judicial que conforme la documentación obrante en el expediente, el accionante al momento de instaurar la presente acción de tutela solicitaba que se ordenara la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Área Tolima se le agendara cita con psiquiatría a efectos que se le prescribieran los medicamentos que por su condición de salud requiere. (Página 5).

Por lo tanto, se encuentra establecido que el señor Jiménez se encuentra afiliado al subsistema de salud de la Policía Nacional, en su condición de cotizante como patrullero de dicha institución (páginas 8 a 10). Igualmente, está acreditado que el accionante se encuentra diagnosticado con trastorno de estrés postraumático (página 9), razón por la cual debe atender citas de control con psiquiatría (Ibídem) e igualmente se le prescribieron los medicamentos de Sertralina y Ácido Valproico (página 10).

Indica el señor Yinedgar que a pesar de sus múltiples llamados no había podido establecer comunicación con el call center de citas del Área de Salud de la Policía, razón por la cual acudió a este mecanismo constitucional con el objeto que se le programe la cita con psiquiatría que tiene pendiente y de esta forma se le haga entrega de los medicamentos relacionados.

Ahora bien, el Mayor Bladimir Acevedo, jefe del Área de Salud Tolima de la Policía Nacional, informa en su contestación que al señor Jiménez Osorio se le agendó cita con psiquiatría para el 16 de junio de 2020 (página 33), ante lo cual el secretario de este despacho judicial se comunicó en la fecha 17 del mes en curso con el accionante, quien le comunicó que ya se le había atendido por dicha especialidad y que igualmente se le había hecho entrega de los medicamentos en cuestión, tal como se aprecia a página 41 de las diligencias.

En consecuencia, advierte éste juzgado que nos encontramos frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto durante el trámite de ésta acción, al ciudadano Yinedgar Jiménez Osorio le fue realizada la cita de control con psiquiatría y se le hizo entrega de los medicamentos que necesitaba, no evidenciándose actualmente afectación de sus derechos de carácter fundamental. Por lo tanto, esta operadora judicial no tiene otra opción que declarar la ocurrencia del aludido hecho superado y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la juez quinto laboral del circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el actor, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**

Juez